CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 11 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que ha fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto No.466 del 14 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-622-40-03-001-2019-00156-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	NBR Créditos Botero S.A.S.
Demandados:	Luisa Fernanda Rodríguez Ochoa
	Javier Armando Mateus Ariza
Auto:	642

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a nuestro auto No.466 del 14 de marzo de 2023 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Revisado el plenario se verifica que mediante auto No.466 del 14 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 del CGP.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial que de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra el citado auto manifestando haber realizado las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo, además que se ha solicitado medidas cautelares las cuales han sido infructuosas y que no ha transcurrido mucho tiempo desde la última actuación, por lo cual solicita se revoque el auto de terminación y se le brinde la oportunidad de ubicar y notificar a la parte ejecutada.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero recordar que la Corte Constitucional conceptuó que el desistimiento tácito *"es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte", que además de ser "una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la*

solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".[1]

Al respecto, el artículo 317-2 del CGP es una norma procesal de obligatorio cumplimiento, la cual ordena al Juez que de oficio o a petición de parte, decrete la terminación del proceso cuando éste haya estado inactivo durante un año, para el caso de los procesos que no cuenten con sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En nuestro caso, la revisión del expediente revela que con el mandamiento de pago se decretó el embargo de un establecimiento de comercio, elaborándose el oficio No.01013 del 22 de julio de 2019, el cual fue retirado por la parte actora el 30 de enero de 2020, sin que informara sobre las resultas del mismo, a pesar de haber sido requerido para ello en auto 0023 del 21 de enero de 2021[2].

Posteriormente, el 09 de marzo de 2021 la parte actora solicitó remanentes a un proceso que cursa ante este mismo Despacho, informándosele por auto No.067 del 17 de marzo de 2021 que dicha medida no surtió efecto[3].

De otro ángulo, si bien la parte actora en febrero de 2021 intentó notificar a uno de los demandados[4], la misma no fue admitida por no efectuarse conforme lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado mediante auto No.0266 del 20 de abril de 2021 requirió a la parte actora para que notificara en debida forma, siendo ésta la última actuación obrante en el expediente.

En ese escenario, es evidente que para el 14 de marzo de 2023 que se profirió el auto No.466[5] decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, había transcurrido un año y diez meses sin que la parte actora realizara gestión alguna encaminada a darle impulso al proceso.

Tampoco con el memorial del recurso se allegó prueba de que en ese interregno del año legal, hubiese efectuado la notificación de los demandados o el registro del embargo decretado por el Juzgado o cualquier otra actuación, que diera a entender su interés y diligencia en el trámite del proceso, por consiguiente, emerge meridiano que el Juzgado cumplió a cabalidad lo ordenado por el legislador en el artículo 317 -2 del CGP, debiendo mantenerse incólume el auto No.466 del 14 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

---

[1] Sentencia C-173 de 2019
[2] Archivo "002RequiereDte"
[3] Archivo "008NiegaSolicitudRemanentes"
[4] Archivo "003 ConstanciaEnvíoNotificación_20210222"
[5] Archivo "009AutoRequiereDte"

R E S U E L V E

NO REPONER el auto interlocutorio No.466 del 14 de marzo de 2023, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **12 DE ABRIL DE 2023** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957cecec61d673c40500297fcdb5c0c2bef00327d19c05ce6c3b92db78ae9572**
Documento generado en 11/04/2023 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica